REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: Proceso Divisorio seguido por ARMANDO ARIZA MORALES en contra de LUCY ABELLA Y OTROS.

RADICACION No. 47-001-31-03-002-2014-00114-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver acerca de la solicitud elevada por la demanda señora Magda Asceneth Valbuena Lozano consistente en que se declare la nulidad de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de la litis.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Requiere la memorialista se declare la señalada nulidad debido a que considera que se vulneró su derecho al debido proceso contemplado en el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y se materializó la causal establecida en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P.

Expresa que mediante auto de data 15 de diciembre de 2020 el despacho ordenó el secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 080-9842 y 080-10670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, comisionando al alcalde Local N° 3 y designado como secuestre a la señora Glenis Leonor Jiménez Barros, diligencia que se llevó a cabo el 4 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

Alude que la secuestre no le permitió intervenir en la diligencia y la tildó de estafadora, señalando además que era esta quien llevaba la dirección de la actuación ya que el alcalde local hacia lo que ella decía.

Concluye que la señora Glenis Jiménez no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, por lo que no podía actuar como secuestre, situación que contraria lo señalado en el art. 48 del C.G.P. y que afecta de nulidad todo lo actuado.

Indica que no tiene conocimiento del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, por cuanto, por tratarse de la materialización de una medida cautelar, no es notificada la parte a la que se le va a secuestrar el bien para que no despliegue actos que puedan impedir la realización de la diligencia, por lo que no son colgados en tyba, y en consecuencia, al desconocerse no se pudo interponer recursos de ley contra la decisión.

La presente solicitud fue puesta en conocimiento de las partes mediante traslado secretarial del 9 de abril de 2021, y dentro del término concedido nadie hizo manifestación alguna, así, atendiendo los anteriores argumentos se procede a resolver la solicitud, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad, consiste en la declaración que hace el juez de dejar sin efecto total o parcialmente la actuación surtida por encontrarse afectada por alguno de los vicios tipificados, que constituyen anomalías del procedimiento capaces de desconocer garantías y derechos de las partes intervinientes, o de personas que necesariamente debieron vincularse y que se encuentran estipulados de forma específica en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Por regla general, según lo preceptúa en el artículo 135 ibídem, al momento de solicitarse la nulidad se debe señalar la causal a la que se hace referencia, mismas que se encuentran enlistadas en el art 133 del mencionado compendio normativo, lo anterior, teniendo en cuenta que los motivos que pueden dar origen a una nulidad resultan ser taxativos.

Por otra parte, sobre la oportunidad para interponer las nulidades, el artículo 134 del C.G.P. establece que podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, especificando en el caso de falta de notificación o emplazamiento en legal forma que también puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, precisando que esta nulidad solo beneficia a quien la invoca.

Por su parte, el art 135 del mismo compendio normativo es claro al señalar que no es posible alegarla la nulidad por quien después de ocurrida haya actuado en el proceso sin proponerla.

Revisado el paginario también es posible establecer que la libelista se encuentra dentro de la oportunidad para incoar la presente solicitud, por lo que se procederá con el estudio de la pertinencia de las manifestaciones esgrimidos.

La petente apoya sus argumentos en la configuración del postulado establecido en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P el cual se materializa "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado de la forma establecida en este código".

También acude al art. 29 de la Constitución Política que contempla el derecho fundamental al debido proceso, prerrogativa que como

jurisprudencialmente se ha concebido, puede ser tenida en cuenta como una causal de nulidad, pero solo de manera excepcional.

Aterrizando en el caso concreto, alude la libelista que se debe declararla nulidad de la diligencia de secuestro efectuada el 4 de febrero de 2021 a las 9:00 am, debido a que la secuestre que actuó en la misma no hace parte de la lista de auxiliares y que al no ser notificada del auto donde se ordenó la medida de secuestro no pudo reponer la decisión.

Tal como lo señala la petente, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 este despacho ordenó el secuestro de los bienes que son objeto del presente proceso, actuación que se circunscribe a lo normado en el art. 411 del C.G.P quien ordena que una vez se decreta la venta de la cosa común se debe ordenar su secuestro.

Atendiendo que la providencia del 16 de septiembre de 2019 donde se decretó la división ad valorem de los predios se omitió dar la mencionada orden, se subsanó tal falencia con el auto referido en el párrafo anterior, designando para ello al Alcalde Local N° 3 por ser el competente para ello.

La decisión del 15 de diciembre de 2020 fue debidamente incluida en el sistema Tyba, sin embargo, tal como la requirente lo manifiesta, al tratarse de una actuación tendiente a la materialización de una medida cautelar, el sistema automáticamente la cataloga como privada y no la muestra en la consulta de procesos que realizan los usuarios, aspecto que da cumplimiento a lo señalado en el art. 9 del Decreto 806 del 2020 que de manera textual plantea:

> "Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva"
>
> No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal…"

Se infiere de la norma que, en este caso, no es posible alegar que no se notificó en debida forma la providencia, ya que, es el decreto 806 del 2020 es quien textualmente establece que no se puede insertar la providencia cuando hay decreto de cautelas, como se hizo en este asunto.

De lo anterior se desprende que de ninguna forma se materializa la causal establecida en el numeral 8 del art 133 que se alude, debido a que el no haberse permitido la vista de la providencia tiene su justificación legal.

En cuanto a la vulneración al debido proceso, resulta importante precisar que de la lectura del acta de la diligencia de secuestro no se evidencia que el comisionado haya incurrido en irregularidad alguna que amerite su nulidad por el contrario, se infiere de lo relato que la misma se llevó a cabo en los inmuebles establecidos para ello y con las medidas necesarias para no torpedear derecho de ningún parte o de tercero, máxime, si se hizo

acompañamiento por un representante del Ministerio Público, por lo que las manifestaciones hechas por la petente al señalar que no fue escuchada y que la secuestre era quien lideraba todo el proceso, se quedan en meras afirmaciones sin sustento probatorio.

Ahora bien, revisado el listado de auxiliares de la justicia se tiene que para la fecha de la realización de la diligencia la señora Glenis Leonor Jiménez Barros no hacia parte de la lista de auxiliares de la Justicia, sin embargo, en años anteriores si hizo parte de la misma, siendo esta la razón por la que fue designada, pese a ello, tal error no es óbice para que se deba declarar la nulidad del secuestro.

La mencionada señora solo funge como una auxiliar a quien se le confía el cuidado y la guarda de los bienes que fueron secuestrados, pero la diligencia como tal es realizada por el comisionado que para el caso concreto fue el Alcalde Local N° 3 de esta ciudad, y teniendo en cuenta que como se dijo, la misma se realizó en debida forma, el despacho procederá a negar la nulidad incoada, pero, en aras de dar acatamiento a la norma, ordenará reemplazar a la señora Glenis Jiménez por la sociedad Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes por Acciones Simplificadas /Fernando Trimiño Velasquez identificada con el Nit 900038604-8, ubicado en la calle 22 # 2-37 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico grupomultigraficas@gmail.com y celular 3174301257 para que continue con la gestión de secuestre.

Por secretaria procédase con la notificación de la sociedad y una vez esta acepte el cargo, y presente ante el despacho la caución respectiva, ordénese a la secuestre actualmente designada Glenis Jiménez que proceda a hacer entrega de los bienes aquí secuestrados, rindiendo de igual manera un informe detallado de su gestión.

Mientras lo anterior no ocurra, la señora Glenis Jiménez deberá continuar con su gestión y cumplir con las obligaciones prevsitas en el artículo 51 del C.G.P.

De esta forma, al no encontrarse razón alguna que amerite acceder a la nulidad propuesta, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la nulidad propuesta por la accionada señora Magda Asceneth Valbuena Lozano, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REEMPLAZAR a la señora Glenis Jiménez, actual secuestre en este asunto y en su lugar se dispone designar a la sociedad Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes por Acciones Simplificadas /Fernando Trimiño Velasquez identificada con el Nit 900038604-8, ubicado en la calle 22 # 2-37 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico grupomultigraficas@gmail.com y celular 3174301257 para que continúe con la gestión de secuestre.

TERCERA: NOTIFÍQUESE por secretaria a la sociedad sociedad Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes por Acciones Simplificadas /Fernando Trimiño Velásquez identificada con el Nit. 900038604-8, como nuevo secuestre en este proceso y una vez esta acepte el cargo, y presente ante el despacho la póliza de garantía para desempeñar tal labor, ordénese a la secuestre actual Glenis Jiménez que proceda a hacer entrega de los bienes aquí secuestrados, rindiendo de igual manera un informe detallado de su gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No. 055 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 11 de octubre de 2021.

Secretaria, _____.